



Honorables

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

E.S.D.

1

Referencia: **Expediente número D-11627**. Demanda de inconstitucionalidad el artículo 246 (parcial) del Código Civil.

Actores: **BENIGNO JOYA CARVAJAL Y OTRO**.

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

## FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCION

### 1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA. – JUSTIFICACION DE DECLARACION DE INHIBICIÓN

El artículo 246 del Código Civil indica quienes son considerados como hijos legítimos dentro del ordenamiento jurídico colombiano y realiza una aclaración entre el hijo legítimo propiamente dicho y el hijo legitimado en los siguientes términos:

**“ARTICULO 246.** La designación de hijos **legítimos**, aun con la calificación de nacidos de **legítimo** matrimonio, se entenderá comprender a los **legitimados** tanto en las leyes y decretos como en los actos testamentarios y en los contratos, salvo que se exceptúe señalada y expresamente a los **legitimados**.” (negrillas y subrayas para apartes demandados)

De conformidad con la norma citada, indican los demandantes que las expresiones “*legítimo*” y “*legitimado*” vulneran los artículos 13, 15, 26, 42 y 44 de la Constitución Política, porque hacen referencia a una división de los hijos en legítimos y

legitimados, siendo esto discriminatorio y se requiere “modular” la expresión a hijos matrimoniales.

En virtud de lo anterior, consideramos que siendo el objeto de la acción de inconstitucionalidad las expresiones “*legítimo*” y “*legitimado*”, los demandantes no cumplieron con los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como necesarios para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el caso concreto, situación que se entra a demostrar a continuación.

2

Los accionantes se limitan a invocar unos artículos constitucionales sin hacer una confrontación directa y clara que permita desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las expresiones “*legítimo*” y “*legitimado*”, es decir, no indican de qué manera los apartes demandados transgreden las norma constitucionales señaladas, puesto que se limitan a indicar que las expresiones legítimo y legitimado, deben ser reemplazadas o moduladas por la Corte Constitucional por la expresión matrimonial, sin indicar cuál es la afectación a derechos fundamentales que se desprende del análisis de la norma demandada.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y en casos muy similares<sup>1</sup>, al no establecerse una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la norma demandada, en este caso el artículo 246 del Código Civil, implica que no se cumple con el requisito de **especificidad**. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que el único hecho de cuestionar la expresión “legítimo”<sup>2</sup> olvidando la carga argumentativa de manera específica y determinada, implica la inhibición del tribunal por no cumplir el requisito mencionado.

Con relación al requisito de la **suficiencia**, es claro dentro del presente caso que no se cumple tampoco, pues ha señalado el tribunal, al definir dicho requisito, que el mismo hace referencia a “*las razones que guardan relación, por una parte, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche*”<sup>3</sup>. A partir de lo anterior, se considera que no presentar razones claras y suficientes que demuestren la inconstitucionalidad de las expresiones demandadas, implica que no se logra desvirtuar la presunción de constitucionalidad de los términos legítimos y legitimados demandados, pues no expone argumentos persuasivos que permitan concluir la inconstitucionalidad de la norma; debe tenerse claro que las simples expresiones *legítimo* o *legitimado* no son *per se* inconstitucionales de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente, puesto que la Ley 29 de 1982 otorgó igualdad de derechos a las diferentes categorías empleadas para definir los vínculos entre los padres y sus hijos.

La Corte ha sido enfática en declarar la inexecutable de normas que utilicen la expresión legítimo o legitimado, cuando de la lectura de la norma demandada se concluye una diferenciación injustificada en el ejercicio de los derechos u obligaciones entre los diferentes vínculos señalados en la ley, ejemplo de ello son

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 404 de 2013, M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001, M.P: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

los artículos 61 y 288 del Código Civil, situación que no fue argumentada por los demandantes y por lo tanto no puede conllevar a un pronunciamiento de fondo por parte del tribunal.

## 2. CONCLUSION

1. En virtud de todo lo anteriormente señalado, se considera desde el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional que la Corte Constitucional debe declararse **INHIBIDA** para fallar de fondo en el presente caso por ineptitud formal de la demanda.

3

De los Honorables Magistrados,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

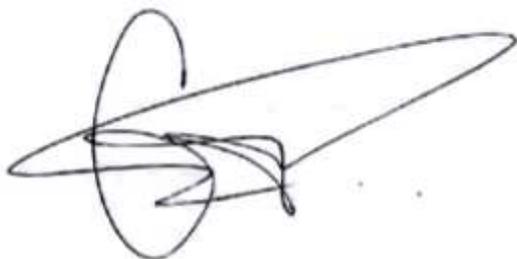
C.C. 79356668 de Bogotá.

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

**Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: jkbv@hotmail.com



**GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**

C.C. 1.010.172.614 de Bogotá

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

**Docente del Área de Derecho Privado**

**Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3004484776.

Correo: galejandrocastro@hotmail.com